

INFORME DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION DE TELEFONICA, S.A., EN RELACION CON LAS PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 28 DE LOS ESTATUTOS SOCIALES, DE CREACIÓN DE UN NUEVO ARTÍCULO 31 BIS Y DE ADICIÓN DE UN NUEVO APARTADO 4 AL ARTÍCULO 35, QUE SE SOMETERÁN A LA APROBACION DE LA JUNTA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS (PUNTO VII DEL ORDEN DEL DIA).

El presente Informe se formula en cumplimiento de lo previsto en el artículo 144.1 a) de la Ley de Sociedades Anónimas, para justificar las propuestas de reforma estatutaria -modificación del artículo 28 de los Estatutos Sociales, creación de un nuevo artículo 31 bis y adición de un nuevo apartado 4 al artículo 35- que se someten a la consideración y, en su caso, aprobación de la Junta General Ordinaria de Accionistas convocada para los días 10 y 11 de abril de 2003, constituyendo el punto VII del Orden del Día de ésta.

Aunque las dos primeras reformas que se proponen tienen como punto en común responder a nuevos desarrollos y tendencias en materia de gobierno corporativo, cada una de las tres propuestas de modificación de los Estatutos que se someten a la aprobación de la Junta General se justifican por distintas razones.

A) Justificación de la modificación del artículo 28.

1. El compromiso de este Consejo de Administración con el principio de transparencia, hecho público por su Presidente en la última Junta General Ordinaria de Accionistas, y la posición de liderazgo que ocupa “Telefónica, S.A.” en los mercados financieros, que la obliga a una permanente reflexión sobre sus reglas de gobierno corporativo y, en su caso, a su revisión para adaptarlas a los estándares más exigentes que vayan imponiéndose en cada momento, justifican la reforma parcial del régimen de retribución de los Administradores contenido en el artículo 28 de los Estatutos Sociales actualmente vigente, cuya aprobación se somete a la consideración de los accionistas. La propuesta de reforma se instrumenta mediante dos breves pero importantes modificaciones: la primera consiste en dar nueva redacción al apartado primero de dicho artículo 28, confiando a la Junta General de Accionistas la fijación del importe máximo de la retribución del Consejo de Administración; la segunda, en añadir un nuevo apartado cuarto, estableciendo cómo ha de hacerse pública en la Memoria la retribución de los Consejeros.

2. El apartado primero del mencionado artículo 28, en su redacción vigente, dispone que el límite máximo de la retribución del Consejo de Administración viene determinado por la cifra que resulte de multiplicar los beneficios del Ejercicio anterior por un coeficiente del 0’5 por ciento. La nueva redacción que se propone para dicho apartado consagra estatutariamente la política de retribuciones fijas que el Consejo de Administración prudentemente venía practicando ya, sin hacer uso de todas las posibilidades que el sistema hoy en vigor le permitía, todo ello en consonancia con las mejores prácticas de gobierno corporativo. El importe de la retribución conjunta del Consejo de Administración -ésta es la esencia de la reforma- deberá ser fijado por la Junta General de Accionistas y permanecerá estable entretanto ésta no decida su modificación. Con ello se logran tres objetivos de gran relieve:

- (i) un *objetivo de publicidad*, pues las cantidades de que puede disponer el Consejo de Administración para su remuneración quedarán determinadas de manera clara y directa y con carácter estable;
- (ii) un *objetivo de control*, porque es precisamente la Junta General de Accionistas, órgano de máxima representación dentro de la Sociedad, quien determina aquellas cantidades; y
- (iii) un *objetivo de eficiencia*, pues la retribución de los Consejeros - especialmente la de los Consejeros externos, que es la paradigmáticamente contemplada en el apartado primero del artículo 28- no debe estar ligada a objetivos o resultados. En este sentido, no estará de más recordar –como recientemente ha subrayado el denominado Informe Aldama- que las mejores prácticas en este campo apuntan a la necesidad de circunscribir las formas de retribución variable a los Consejeros ejecutivos, y de hecho ésta ha sido la política propiciada y efectivamente practicada por este Consejo de Administración.

3. El artículo 28 de los Estatutos Sociales actualmente en vigor no contiene disposición alguna sobre la publicidad de las retribuciones de los Consejeros. Esta laguna pretende colmarse ahora con la adición a dicho artículo de un nuevo apartado cuarto, que aspira a dotar de la debida transparencia a las remuneraciones percibidas por el Consejo de Administración.

La propuesta expresa -en línea con las exigencias que se derivan de los Informes Olivencia y Aldama- la necesidad de hacer pública y de manera individualizada en la Memoria (es decir, por referencia a los cargos que cada miembro ocupa en el Consejo de Administración y en sus Comisiones Delegadas o Consultivas) la retribución de los Consejeros en cuanto tales. De la retribución que pueda corresponderle por otros títulos y, específicamente, por el desempeño de funciones ejecutivas, bastará con

dejar constancia en la Memoria de manera agregada, con el oportuno desglose de las diferentes partidas o conceptos retributivos

4. En virtud de lo que antecede, la nueva redacción del artículo 28 de los Estatutos Sociales de la Compañía que se propone a la aprobación de la Junta General Ordinaria de Accionistas -que supone, en todo caso, mantener inalterado el texto actualmente vigente de los apartados segundo y tercero de dicho artículo- es la siguiente:

Artículo 28.- Retribución

1. *La retribución de los Consejeros consistirá en una asignación mensual fija y determinada y en dietas de asistencia a las reuniones del Consejo de Administración y de sus Comisiones delegadas y consultivas. El importe de las retribuciones que puede satisfacer la Compañía al conjunto de sus Consejeros por ambos conceptos será el que a tal efecto determine la Junta General de Accionistas, el cual permanecerá vigente hasta tanto ésta no acuerde su modificación. La fijación de la cantidad exacta a abonar dentro de ese límite y su distribución entre los distintos Consejeros corresponde al Consejo de Administración.*
2. *Adicionalmente y con independencia de la retribución contemplada en el apartado anterior, se prevé el establecimiento de sistemas de remuneración referenciados al valor de cotización de las acciones o que conlleven la entrega de acciones o de derechos de opción sobre acciones, destinados a los Consejeros. La aplicación de dichos sistemas de retribución deberá ser acordada por la Junta General de Accionistas, que determinará el valor de las acciones que se tome como referencia, el número de acciones a entregar a cada Consejero, el precio de ejercicio de los derechos de opción, el plazo de duración de este sistema de retribución y demás condiciones que estime oportunas.*

3. *Las retribuciones previstas en los apartados precedentes, derivadas de la pertenencia al Consejo de Administración, serán compatibles con las demás percepciones profesionales o laborales que correspondan a los Consejeros por cualesquiera otras funciones ejecutivas o de asesoramiento que, en su caso, desempeñen para la Sociedad, distintas de las de supervisión y decisión colegiada propias de su condición de Consejeros, las cuales se someterán al régimen legal que les fuera aplicable.*
4. *Con el fin de dotar de la debida transparencia a la retribución de los Consejeros como tales, en la Memoria anual se consignará la que individualizadamente corresponda a cada uno de los cargos o puestos del Consejo y de sus Comisiones (Presidente, Vicepresidente, Vocal). La retribución correspondiente a los Consejeros ejecutivos por títulos distintos de los previstos en el apartado 1 de este artículo se consignará de manera agregada, pero con desglose de las diferentes partidas o conceptos retributivos.*

B) Justificación de la introducción de un nuevo artículo 31 bis.

1. El artículo 47 de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero (conocida como Ley Financiera), bajo el título “Comité de Auditoría”, añade una disposición adicional decimoctava a la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, en cuya virtud las sociedades que tienen admitidos valores a negociación en mercados secundarios oficiales, quedan obligadas a constituir un Comité de Auditoría y a establecer en los Estatutos su regulación básica.

De conformidad con esta obligación legal, el Consejo de Administración somete a la aprobación de los accionistas la introducción en los Estatutos Sociales de “Telefónica, S.A.” de un nuevo artículo 31 bis, mediante el cual se confiere rango estatutario al mencionado Comité, que la Compañía ya había establecido desde hace tiempo y tenía regulado en el artículo 24 de su Reglamento del Consejo de Administración, bajo la denominación de “Comisión de Auditoría y Control”. Con arreglo a lo dispuesto por la Ley Financiera y en línea con lo ya previsto en el citado Reglamento del Consejo de Administración, se establece en el nuevo artículo 31 bis la composición de la Comisión y sus competencias mínimas, así como los aspectos básicos de su régimen de funcionamiento, todo ello de conformidad con la flamante norma legal.

La propuesta contempla, además, la previsión de que el régimen estatutario pueda ser desarrollado y completado por el Reglamento del Consejo de Administración, lo cual facilita el mantenimiento de la regulación de detalle actualmente contenida en dicho cuerpo normativo y, al propio tiempo, otorga el margen de flexibilidad necesario para la más fácil adaptación de esas reglas de detalle a las circunstancias de cada momento.

2. En virtud de todo cuanto antecede, se somete por el Consejo de Administración a la aprobación de la Junta General de Accionistas la introducción de un nuevo artículo 31 bis en el texto de los Estatutos Sociales de la Compañía, con la siguiente redacción:

Artículo 31 bis.- Comisión de Auditoría y Control

- 1. En el seno del Consejo de Administración se constituirá una Comisión de Auditoría y Control, formada por un mínimo de tres y un máximo de cinco Consejeros designados por el Consejo de Administración. Todos los integrantes de dicha Comisión deberán ser Consejeros no ejecutivos.*

2. *El Presidente de la Comisión de Auditoría y Control será nombrado por la propia Comisión de entre sus miembros, y deberá ser sustituido cada cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido el plazo de un año desde su cese.*
3. *La Comisión de Auditoría y Control tendrá, como mínimo, las siguientes competencias:*
 - (i) *informar, a través de su Presidente, en la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que en ella planteen los accionistas en materias de competencia de la Comisión;*
 - (ii) *proponer al Consejo de Administración, para su sometimiento a la Junta General de Accionistas, la designación del Auditor de Cuentas al que se refiere el artículo 204 de la Ley de Sociedades Anónimas, así como, en su caso, sus condiciones de contratación, el alcance de su mandato profesional y la revocación o renovación de su nombramiento;*
 - (iii) *supervisar los servicios de auditoría interna;*
 - (iv) *conocer el proceso de información financiera y de los sistemas internos de control; y*
 - (v) *mantener las relaciones con el Auditor de Cuentas para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éste, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como recibir información y mantener con el Auditor de Cuentas las comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas técnicas de auditoría.*
4. *La Comisión se reunirá, al menos, una vez al trimestre y todas las veces que resulte oportuno, previa convocatoria del Presidente, por decisión propia o respondiendo a la solicitud de dos de sus miembros o de la Comisión Delegada.*

5. *La Comisión de Auditoría y Control quedará válidamente constituida con la asistencia directa o por medio de representación de, al menos, la mitad de sus miembros; y adoptará sus acuerdos por mayoría de los asistentes. En caso de empate, el voto del Presidente será dirimente.*
6. *El Consejo de Administración podrá desarrollar y completar en su Reglamento las reglas anteriores, de conformidad con lo previsto en los Estatutos y en la Ley.*

C) Justificación de la adición de un nuevo apartado 4 al artículo 35

1. El Consejo de Administración considera conveniente arbitrar técnicas de distribución en especie del patrimonio social (ya sea mediante distribución de dividendos, ya mediante reparto de la prima de emisión, ya mediante devolución de aportaciones en los casos de reducción de capital), que, de conformidad con estándares difundidos en los mercados internacionales, le permitan afrontar los retos estratégicos que plantea la gestión de la Compañía, y, en particular, le facilite la realización de operaciones de desinversión.

En atención a estas necesidades, el Consejo de Administración propone a la Junta General de Accionistas una reforma estatutaria consistente en agregar un nuevo apartado 4 al artículo 35 de los Estatutos Sociales, en el que se habilitan las distribuciones en especie bajo la doble condición de que los valores objeto de reparto sean homogéneos (sólo así puede garantizarse la igualdad de trato a todos los accionistas) y líquidos (al objeto de facilitar su monetarización por parte de aquellos beneficiarios que tengan otras preferencias de inversión).

La propuesta, que no carece de algunos antecedentes en nuestra práctica societaria, facilitará trasladar a los accionistas, en la parte correspondiente, el valor implícito de aquellos activos de los que la Compañía desea desprenderse por razones legales o estratégicas.

2. En virtud de todo lo que antecede, el Consejo de Administración somete a la aprobación de la Junta General de Accionistas la adición de un nuevo apartado 4 al artículo 35 de los Estatutos Sociales de la Compañía con la siguiente redacción:

“La Junta General podrá acordar el reparto de dividendos, o de la prima de emisión, en especie, siempre y cuando los bienes o valores objeto de distribución sean homogéneos y estén admitidos a negociación en un mercado oficial en el momento de efectividad del acuerdo de reparto. Este último requisito también se entenderá cumplido cuando la Sociedad preste las adecuadas garantías de liquidez.

La regulación contenida en el párrafo anterior será igualmente de aplicación a la devolución de aportaciones en los casos de reducción del capital social.”

3. Como consecuencia de ello, el artículo 35 de los Estatutos Sociales quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 35. Aplicación del Resultado.

1. *La Junta General resolverá sobre la aplicación del resultado del Ejercicio de acuerdo con el Balance aprobado.*
2. *Una vez cubiertas las atenciones previstas por la Ley o estos Estatutos, solo podrán repartirse dividendos con cargo al beneficio del Ejercicio, o a reservas de libre disposición, si el valor del patrimonio neto contable no es o no resulta ser, a consecuencia del reparto, inferior al capital social.*

3. *La distribución de dividendos a los accionistas ordinarios se realizará en proporción al capital que hayan desembolsado.*
4. *La Junta General podrá acordar el reparto de dividendos, o de la prima de emisión, en especie, siempre y cuando los bienes o valores objeto de distribución sean homogéneos y estén admitidos a negociación en un mercado oficial en el momento de efectividad del acuerdo de reparto. Este último requisito también se entenderá cumplido cuando la sociedad preste las adecuadas garantías de liquidez.*

La regulación contenida en el párrafo anterior será igualmente de aplicación a la devolución de aportaciones en los casos de reducción del capital social.”